

CONSTANCIA: Mayo 16 de mayo de 2023.- El pasado 03 de mayo correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial-demanda con 03 folios (archivo 001) y anexos organizados en 08 archivos, incluye poder.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00434

Correspondió por reparto la demanda "2023-00078-00 ESPECIAL DE Venta y/o partición de Cosa Común (según poder y demanda) de YENNY LUCERO DIAZ ORDOÑEZ C.C. 1.061.720.306 y DIANA KATALINA GÓMEZ GÓMEZ, C.C. 34.327.452 contra NELSON DIAZ ORDOÑEZ C.C. 10.291.181, ALVARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ C.C. 87.246.021 y RAMIRO ORDOÑEZ ORDOÑEZ C.C. 10.549.334, la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que se tendrán como premisas normativas la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 406, s.s. y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Conforme la lectura del poder como del escrito inicial, se tiene que se pretende adelantar una demanda para VENTA y/o PARTICIÓN DE COSA COMUN.-

En esta oportunidad, se entenderá de la lectura del poder como de la demanda/preensión, que las demandantes mediante su apoderado judicial pretenden una demanda especial de "venta de bien común", a menos que se señale lo contrario, en el termino que en esta providencia se concederá para subsanarla, toda vez que la "participación de cosa común", obedece a otra clase de demanda en donde en su generalidad petenece a liquidación de una sociedad ó de participación en acciones.-

2. En el mismo escrito demandatario en armonía con el anexo Escritura Pública 1697 de 16-06-2022 Notaria Segunda del Círculo de Popayán, se narra que la señora WALDINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ en calidad de propietaria del bien con folio de matrícula inmobiliaria 120-24047 constituyó un fideicomiso en favor de las demandantes como de los demandados inicialmente citados.-

En el párrafo del numeral NOVENO, quedó sentando que una vez constituido el hecho generador del fideicomiso, para acceder a la

restitución del inmueble mediante escritura publica que declare de pleno derecho de dominio en favor de los fideicomisarios¹.-

3. En esta oportunidad, se ha impetrado por las demandantes demanda (se entiende) para adelantar la venta del bien común, sin embargo, no se tiene noticia que los beneficiarios del fideicomiso hayan elevado a escritura pública el fideicomiso para restituir el inmueble, en relación a la calidad que tienen tanto demandantes como demandados en el caso concreto que nos ocupa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-24047, objeto de la pretensión.-

4. Entonces, de la narración de los hechos de la demanda en armonía con la escritura pública de fideicomiso, adosada al expediente y el premencionado folio de matrícula inmobiliaria, no se tiene claro ni preciso la calidad de propietarios tanto de demandantes como demandados conforme el libelo inicial, en armonía con lo prescrito en el artículo 406 inicialmente señalado, lo que permite se subsane y alleguen los documentos legal y procesalmente pertinentes para el caso concreto, que acrediten esta situación.-

5. Se omitió acompañar el dictamen pericial que determine el valor del bien, la partición de ser el caso y valor de mejoras si las reclama o si es posible la división conforme lo prescribe el artículo 406 del precitado Estatuto.-

6. Se Omitió señalar la dirección electrónica tanto de demandantes como demandados y/o ilustrar la situación real correspondiente.-

7. Del apoderado judicial de la parte demandante, se omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, situación que permite solicitar se señale.-

8. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que las demandantes mediante su apoderado judicial aporten, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del art. 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

¹ C. Civil - Artículo 794. PROPIEDAD FIDUCIARIA.- Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JAMES NEY RUIZ GOMEZ, C.C. 4627582 y T. P. 104290 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que le fué otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2916bb997bdbffa030c80940308d85eacd3ba9a271beb9a92b2261f2b0fea6c4**

Documento generado en 26/05/2023 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>